

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca**

5 de mayo de 2022

Expediente: 2021-00034  
Pertinencia (Verbal)

Comoquiera que la parte actora solicito el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 27 de abril hogaño, siendo procedente se accede a lo pedido.

El togado radicó memorial el 26 de abril del año en curso al correo electrónico del juzgado mediante el cual solicita suspender la audiencia dentro de este proceso porque no puede asistir, afirmando que tiene audiencia a la misma hora previamente señalada ante el Juzgado 36 civil municipal de Bogotá, adjuntando soporte del registro del proceso, notificación por estado en la página de consulta de procesos de la rama judicial.

Es preciso señalar que la ley 1564 de 2012, nuevo Código General del Proceso le exige al juez adoptar las medidas para evitar la paralización y dilación injustificada del proceso, y a las partes abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. A demás, taxativamente ninguna norma autoriza que se aplacen las audiencias.

No obstante lo anterior, en la misma normatividad se consagra una excepción, prevista taxativamente en los incisos primero y segundo del numeral 3) del artículo 373 que reza:

*“...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.*

De la norma anteriormente citada, se concluye que excepcionalmente es viable aplazar la audiencia, solo cuando sea justificada con anterioridad por hechos anteriores a la misma y debidamente acreditada con justa causa y, por una sola vez, lo que significa que esta acreditación se debe surtir por medio de prueba sumaria que acredite una justa causa para la no comparecencia, para lo cual se procederá a fijar nueva fecha y se prohíbe el segundo aplazamiento.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 42, 132, y 373 del CGP., SE DISPONE:

- 1.- Aceptar el aplazamiento radicada por el abogado de la parte demandante, por estar acreditado la justa causa.
- 2.- Señalar la hora de las 2:30 P.M., del día primero (1) de junio de 2022, para celebrar la audiencia inicial según el artículo 372 del CGP.-
- 2.- Por secretaría, enviar el link respectivo a las partes.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro  
Juez\*\*\*

**Firmado Por:**

**Leidy Tatiana Ramirez Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Simijaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cec9b0cae5d10732036215069fc01df532c4b3f68aab894583009224f3427c7**  
Documento generado en 05/05/2022 09:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**